

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Redurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tania Alejandrina Bustamante Paredes contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 402, su fecha 10 de mayo del 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre del 2009/ doña Tania Alejandrina Bustamante Paredes interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Marisol Maribel Naveda Jáuregui y la dirige contra el juez del Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, señor Segismundo Israel León Velasco y contra el juez del Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Penal de Lima, señor Alexis López Aliaga Vargas, por vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad individual así como al principio de ne bis in ídem.

Refiere la recurrente que la favorecida fue denunciada por el Ministerio Público por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, denuncia N. º 405-03, de fecha 14 de octubre del 2003, denuncia que fue inicialmente tramitada ante el Decimoprimer Juzgado Penal de Lima, el cual emitió el auto de apertura de instrucción, Resolución N. º 01, señalando no ha lugar la apertura de instrucción contra la favorecida por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud y lesiones graves seguidas de muerte y se le abre instrucción por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo. Afirma que esta resolución fue notificada al fiscal por lo que al no haber sido impugnada adquirió la calidad de cosa juzgada; además, al tratarse de un homicidio culposo, la causa al mes de abril del 2006 ya se encontraba prescrita considerando que el fallecimiento de la agraviada ocurrió el 19 de abril del 2003, y sin embargo el fiscal con fecha 16 de noviembre del 2005 denunció





nuevamente a la favorecida por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, producto de lo cual el juez del Primer Juzgado Transitorio Especializado en lo Penal de Lima amplió el auto de apertura de instrucción por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, y varió la comparecencia restringida de la favorecida por el mandato de detención. Por ello se presentó un hábeas corpus, que fue declarado fundado, por lo que el juez del Primer Juzgado Transitorio emplazado declaró nula la ampliación del auto apertorio de instrucción y el mandato de detención, se inhibió del proceso y los actuados fueron remitidos al Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, que mediante Resolución N.º 12 de fecha 12 de setiembre del 2006 amplió la instrucción por el delito de lesiones graves seguidas de muerte. También señala que la favorecida desde el 30 de junio del 2009 viene recibiendo citaciones para la lectura de sentencia, a las cuales no ha podido asistir por diversos motivos, y que por resolución de fecha 7 de julio del 2009, que no fue notificada, se declaró a la favorecida reo contumaz, ordenándose su ubicación y captura, suspendiéndose el plazo de prescripción. Asimismo refiere que con fecha 2 de setiembre del 2009 se solicitó la nulidad de la notificación para lectura de sentencia y la que la declara reo contumaz, pero el juzgado ha resuelto que la referida nulidad sea resuelta con la sentencia.

A fojas 56 obra la declaración de doña Tania Alejandrina Bustamante Paredes en la que se reafirma en los extremos de su demanda.

A fojas 235 obra la declaración del juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de Lima en la que señala que desde que se avocó al proceso el 6 de marzo del 2008 se ha respetado todas las garantías del debido proceso. Asimismo refiere que la defensa de la acusada ha actuado con maniobras temerarias y dilatorias interponiendo reiteradas nulidades que de acuerdo al proceso sumario corresponde ser resueltas en la sentencia. Señala además que la resolución que declaró contumaz a la favorecida no fue apelada.

A fojas 356 obra la declaración del juez emplazado, don Segismundo Israel León Velasco, que al contestar la demanda señala que la resolución de fecha 12 de setiembre del 2006, por la que se amplía el auto apertorio de instrucción, se encuentra debidamente motivada. Asimismo refiere que el anterior pronunciamiento no constituye cosa juzgada y la ampliación del auto apertorio procedió pues el Ministerio Público recondujo la denuncia presentada contra la favorecida y no se ha juzgado el hecho denunciado, sino que en ese momento se verificó la existencia de elementos procediéndose a la ampliación del auto apertorio de instrucción por el delito de lesiones graves seguidas de muerte.





El Procurador Público Adjunto para los asuntos constitucionales del Poder Judicial señala que lo que se plantean son cuestionamiento de índole procesal que no corresponde ser vistos en un proceso constitucional, y lo que se pretende es que el juez constitucional emita nuevo pronunciamiento sobre las decisiones del Poder Judicial

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 16 de enero del 2010, declaró infundada la demanda por considerar que respecto al juez León Velasco que no existió un pronunciamiento de fondo respecto del delito de lesiones graves seguidas de muerte por lo que procedía la ampliación del auto de apertura de instrucción, y que la resolución que dicta detención contra la favorecida no fue expedida por el mencionado juez, y en todo caso ya fue dejada sin efecto. Respecto al juez Alexis López Aliaga Vargas señala que el mencionado magistrado reprogramó hasta en tres oportunidades la citación para lectura de sentencia, y los pedidos de nulidad conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N. ° 124, y que cualquier defensa después de la acusación fiscal debe ser resuelta en la sentencia.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada porsimilares fundamentos.

FUNDAMENTOS

- 1. La presente demanda se interpone contra la resolución de fecha 12 de setiembre del 2006, que habría vulnerado el principio de *ne bis in idem* y el derecho al debido proceso al no respetar lo dispuesto en la resolución de fecha 3 de noviembre del 2003 en el extremo que declaró no ha lugar abrir instrucción contra doña Marisol Maribel Naveda Jáuregui (favorecida con la demanda de hábeas corpus) por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves seguida de muerte y abrir instrucción contra la favorecida por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo; por lo que debería mantenerse la instrucción por el delito de homicidio culposo. Asimismo cuestiona la resolución que declaró a la favorecida reo contumaz, la citación a la lectura de sentencia y la falta de notificación de resoluciones emitidas en el proceso penal así como el no haber resuelto la nulidad presentada.
- 2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los



derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25° del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.

- 3. El artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus.
- 4. Revisada la demanda y los recaudos que obran en autos, se advierte que la recurrente cuestiona diversas irregularidades supuestamente acontecidas en el proceso penal que se le sigue a la favorecida (dictámenes fiscales, constitución de parte civil), las mismas que corresponderían a incidencias de naturaleza procesal y que deben ser resuelta en el propio proceso, porque no conllevan la amenaza o violación de su derecho a la libertad individual.
- 5. Respecto a las citaciones para la lectura de sentencia este Colegiado debe reiterar que no se produce la amenaza o vulneración del derecho a la libertad personal cuando se procede a la citación para la lectura de sentencia y que la citación de las partes a la audiencia de lectura no significa por sí mismo, un adelanto de opinión o una amenaza cierta e inminente de la libertad personal; pues la favorecida está obligada, como procesada, a acudir al local del juzgado, cuantas veces sea requerido, para los fines que deriven del propio proceso. (STC N.º 4807-2009-PHC/TC; STC N.º 871-2009-PHC/TC; STC N.º 5095-2007-PHC/TC).
- 6. En cuanto al extremo que cuestiona la resolución de fecha 7 de julio del 2009, a fojas 217, por la que se declaró reo contumaz a la favorecida, ordenándose su ubicación y captura y se dispuso la suspensión del plazo de prescripción extraordinaria; el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos; situación que no ha sido acreditada en autos respecto de la





resolución de fecha 7 de julio del 2009.

- 7. El artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 124 establece que las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzca después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, por lo que el decreto de fecha 24 de noviembre del 2008, en el que el juez dispuso que la nulidad deducida sea resuelta conjuntamente con la sentencia actuó conforme a ley, es una resolución que en sí misma tampoco implica ninguna restricción o vulneración al derecho a la libertad individual (fojas 199).
- 8. En cuanto a la falta de notificación, el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 4303-2004-AA/TC, ha precisado que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.
- 9. Respecto a las falta de notificación y absolución del pedido de nulidad presentado por la defensa de la favorecida, a fojas 180 obra la resolución de fecha 31 de octubre del 2006, según la cual la favorecida fue notificada en forma reierada para que rinda la ampliación de su declaración instructiva, citaciones a las que no concurrió y por esa misma resolución se declara improcedente el pedido de nulidad solicitado respecto a la resolución de fecha 12 de setiembre del 2006.



10. Respecto a la vulneración del principio ne bis in idem, el Tribunal Constitucional ha señalado que es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide -en su formulación material- que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser



objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide la dualidad de procedimientos así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N.º 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19). En este sentido hay que considerar que este supuesto existe cuando haya identidad de hecho e identidad de sujeto, pero, además, es necesario que exista un proceso concluido, es decir que tenga carácter de cosa juzgada.

- 1. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 8123-2005-PHC/TC, fundamentos 18 y 19, señaló que "(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (vid. STC 4587-2004-HC/TC, fundamento 38, caso Santiago Martín Rivas) (...) la determinación de si una resolución que no constituye una sentencia definitiva (pero que ha puesto fin al proceso penal) se encuentra también garantizada por este derecho, a la luz de dichas disposiciones de derechos fundamentales, debe absolverse por este Tribunal en sentido afirmativo. No solamente porque en el dictado de dichas disposiciones se ha evitado circunscribir el ámbito de protección solo al caso de las sentencias, y se ha comprendido también a los autos que ponen fin al proceso (al referirse, por ejemplo, a las resoluciones que importen el sobreseimiento definitivo de una causa), sino también porque ese es el sentido interpretativo que se ha brindado a una disposición aparentemente más limitativa de su ámbito de protección, como puede ser el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por los órganos de protección de los derechos humanos en nuestra región (cf. STC 4587-2004-HC/TC, fundamento 39, caso Santiago Martín Rivas)".
- 12. De acuerdo a lo señalado en los fundamentos 10 y 11 no se ha vulnerado el principio de *ne bis in ídem* con la expedición de la resolución de fecha 12 de setiembre del 2006, a fojas 353 de autos, por la que se amplía el auto apertorio de instrucción de fecha 3 de noviembre del 2003, por el delito de lesiones graves seguidas de muerte; y ello porque si bien mediante la resolución de fecha 3 de noviembre del 2003 se declaró no ha lugar



a la apertura de instrucción contra la favorecida por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves seguidas de muerte (fojas 131) y abrir instrucción contra la favorecida por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo, ambas resoluciones han sido dictadas dentro del mismo proceso, siendo que por la resolución de fecha 12 de setiembre del 2006 se cambió la calificación jurídica de la imputación penal en mérito a lo solicitado en el dictamen fiscal N.º 595-06, de fecha 23 de junio del 2006, por el cual se solicita que el juzgado se pronuncie respecto de la nulidad de la resolución de fecha 16 de noviembre del 2005, al haberse declarado fundado un hábeas corpus interpuesto contra la resolución de fecha 16 de noviembre del 2005 y con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de ese proceso constitucional. Cabe señalar que la denuncia que la Fiscalía presentó contra la favorecida fue por el delito de lesiones graves seguidas de muerte (fojas 128). Por consiguiente es de aplicación, contrario sensu, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 4, 5, 6 y 7.
- Declarar INFUNDADA la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 9 y 12, porque no se ha acreditado la vulneración de sus derechos de debido proceso, libertad individual y el principio de ne bis in idem.

Publíquese y notifiquese. SS.

VERGARA GOTELLI ÁLVAREZ MIRANDA URVIOLA HANI

Lo que certifico: